



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, cinco de julio de dos mil veintidós  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICADO No. 2022-00180

Recibida la presente demanda con pretensión de EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO como mensaje de datos, instaurada a través de apoderada judicial por la señora JULIANA CÓRDOBA ZAPATA, en contra del señor WILSON JAVIER MAHECHA SARMIENTO, se observa que el libelo gestor carece de algunos requisitos formales, previstos en las disposiciones vigentes que reglamentan el trámite de esta materia, y los cuales se precisarán a continuación, a fin de que sean subsanados por la parte demandante.

Consecuentes con lo anterior, dispone el titular del Despacho INADMITIR la demanda, concediéndosele a la parte solicitante el término legal de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estados, para que subsane los siguientes requisitos, so pena de rechazar la demanda, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso. Tales requisitos faltantes son:

1. Arrimará copia simple de los registros civiles de nacimiento tanto de la parte demandante como de la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del art. 84 del C.G.P., en concordancia con el art. 106 del Decreto 1260 de 1970.
2. Adecuará las pretensiones de la demanda, enlistado como primera principal la solicitud de declaratoria de existencia de unión marital de hecho, así como de su consecuente declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial y en donde precisará, además, quiénes la conforman y sus extremos temporales (Numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 54 de 1990).
3. Excluirá la pretensión tercera del acápite de las pretensiones de la demanda, toda vez que se trata de un proceso declarativo de existencia de la unión marital de hecho y no de una acción liquidatoria en donde se discuta ese tipo de solicitudes.

- Indicará las razones por las cuales enlistó los siguientes documentos en el acápite de pruebas y los mismos no fueron aportados como anexos con el escrito de la demanda: copia de la cédula de ciudadanía de la señora Juliana Córdoba Zapata, Carta Constructora Capital de desistimiento compra del apartamento 117 torre 2 Proyecto Luna del Mar, Pago de servicios públicos EPM enero 2022 y Pago de servicios públicos EPM diciembre 2021.

Con todo, se reconoce personería judicial a la Dra. ZAYDY ARENAS MOSQUERA, quien se identifica con T. P Nro. 282.238 del C. S de la J., en los términos del poder a ella conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ

CV